



**I. El nombre del área del cuál es titular quien clasifica.**

Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial

**II. La identificación del document del que se elabora la version pública**

UCORGT/RR/120/2024  
Resolución de Recurso de Revisión

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las partes que la conforman**

**IV.**

- |                                  |                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Nombre de particulares        | 5. Correo electrónico de particulares |
| 2. Firma de particulares         | 6. RFC de personas físicas            |
| 3. Domicilio de personas físicas |                                       |
| 4. Teléfono de Particulares      |                                       |

**V. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los siguientes artículos:

Artículo 6o en relación con el 16, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (LGTAIP)

Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por tratarse de datos personales correspondientes a una persona física identificada o identificable.

**VI. Firma del Titular del Área**

Gloria Sandoval Salas

**VII. Fecha e hipervínculo del acta de la session del Comité donde se aprobó la versión pública.**

Sesión ordinaria, concertada el 21 de abril del 2026 y protocolizada mediante el ACTA\_10\_2026\_POT\_1T\_2026\_ART65\_FXXXIV.

[https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/pnt/XXXVII/2026/sipot/ACTA\\_10\\_2026\\_SIPOT\\_1T\\_2026\\_ART65\\_FXXXIV.pdf](https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/pnt/XXXVII/2026/sipot/ACTA_10_2026_SIPOT_1T_2026_ART65_FXXXIV.pdf)







# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ACUSE

UNIDAD COORDINADORA DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL

EXPEDIENTE: UCORGT/RR/120/2024

OFICIO No. UCORGT/0072/2025

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2025.

VISTO para resolver el recurso de revisión, interpuesto por la C. María Teresa Hernández Gil, en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada **PROMOCIONES VACACIONALES S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución contenida en el oficio ORE/145/2.1.1/0592/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa.

## RESULTANDO

1.- El día 20 de noviembre de 2024, se recibió en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa, un escrito de fecha 19 de ese mismo mes y año, por medio de la C. María Teresa Hernández Gil, en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada **PROMOCIONES VACACIONALES S.A. DE C.V.**, calidad que le fue reconocida con la emisión del acto impugnado, interpone recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio número ORE/145/2.1.1/0592/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por la Oficina de Representación previamente citada.

2.-Mediante oficio número ORE/145/4/0267/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024 la Titular de la Oficina de Representación de esta Secretaría en Sinaloa, remitió el medio de impugnación que nos ocupa a esta Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial para su sustanciación y resolución.

4.- Dicho recurso administrativo se recibió en esta Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial el 16 de diciembre de 2024, registrándose en el Libro de Gobierno con el número de expediente UCORTG/RR/120/2024, por lo que estando debidamente integrado y no existiendo más actuaciones por desahogar, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

## CONSIDERANDO

I.- La Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2° fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones XI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 párrafo primero y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 inciso A), fracción VII, 9 fracción XXXIII, 28, 32 fracción XXVI, 33, segundo párrafo y Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de julio de 2022.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede al análisis de los agravios expuestos en el escrito recursal-

a) Toca turno a realizar el análisis al primer agravio en el cual el promovente manifiesta lo siguiente:

***"PRIMERO.- En el resultando II de la resolución que pos esta vía se combate, literalmente se estableció lo siguiente:***

***'II. Que mediante oficio No. 142/2.1.1/0487/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, esta ORESEMARNATSIN ha decidido ampliar el plazo de evaluación de la modificación al proyecto por 10 días más'.***

*Es inconcuso que lo expresado en el Resultando II de la resolución No. ORE/145/2.1.1/0592/2024 es defectuoso, toda vez que en cuerpo de la resolución impugnada no se expresaron las razones ni el precepto legal o reglamentario que justificaron la adopción de la decisión en comentario; simplemente se dijo "... ha decidido ampliar el plazo de evaluación de la Modificación al Proyecto..."*

*No obstante que la resolución que se recurre carece de la precisión mencionada en el párrafo que antecede, es pertinente mencionar que en el oficio No. ORE/145/2.1.1/0592/2024 la ampliación de plazo se fundamentó en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, numeral que textualmente establece lo siguiente:*

*Artículo 46.- El plazo para emitir la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de sesenta días. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Secretaría podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por sesenta días más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:*

*I. Dentro de los cuarenta días posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional, o*

***II. En un plazo que no excederá de diez días contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido.***

*La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación.*

*Lo resaltado es propio*



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*A la luz del artículo 46 transcrito con anterioridad, resulta que la ampliación del plazo referida en el oficio No. ORE/145/2.1.1/0487/2024 es absolutamente ilegal, en virtud de que tal medida se notificó a Promociones Vacacionales, a través de correo electrónico, el 19 de septiembre de 2024, en tanto que el requerimiento de información adicional le fue notificado el día 25 del mismo mes y año, circunstancias que evidencian que sin ponderar la información adicional ingresada el 10 de octubre del año en cita, la Oficina de Representación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, indebidamente e injustificadamente prejugó y calificó -naturalmente sin cabal conocimiento- "la complejidad técnica del proyecto".*

*Visto lo anterior es irrefutable que la ampliación del plazo que se decidió a través del oficio ORE/145/2.1.1/0487/2024 del 26 de agosto del 2024 es ilegal, habida cuenta de que carece de la debida fundamentación y motivación."*

Con respecto al agravio anteriormente transcrito, y como resultado del análisis efectuado por esta Revisora, es de indicarse que el promovente con la finalidad de brindar sustento a su agravio, realiza un análisis incorrecto al contenido del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental y su vinculación con el caso en estudio, en virtud de que califica como ilegal la ampliación del plazo determinada por la autoridad, tomando como base que durante el proceso le fue requerida información adicional, por lo cual a su entender, la hipótesis normativa que debió emplear la resolutora para fundar dicho acto, es la contenida en la fracción II del referido artículo, la cual impone un plazo a la autoridad de diez días contados a partir de que el promovente presente la información adicional que se le hubiere requerido, para notificar la ampliación del plazo para emitir la resolución del trámite de mérito.

No obstante lo anterior, esta Revisora estima que lo señalado por el promovente es inexacto, en razón de que tal y como el mismo lo afirma en el último párrafo de la hoja 4 de su escrito recursal, la ampliación del plazo determinada por la autoridad a través del diverso ORE/145/2.1.1/0487/2024, se le notificó en fecha 19 de septiembre de 2024, mientras que el requerimiento de información adicional contenida en el oficio número ORE/145/2.1.1/0495/2024, se realizó en una fecha posterior, es decir, hasta el 25 de ese mismo mes y año, por lo cual, es inconcuso que en el momento en que la autoridad responsable determinó ejercer la facultad para ampliar el plazo que le confiere el artículo 46 del referido Reglamento, no existía requerimiento de información adicional alguno, circunstancia que propicia que en la especie, no se actualice lo dispuesto en la fracción II del citado precepto, y por tanto la supuesta ilegalidad que pretende hacer valer el promovente, por lo que esta autoridad determina que el agravio en estudio deviene en inoperante para determinar la nulidad de la resolución que por esta vía se combate.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

**CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-** Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha



resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

b) En su SEGUNDO agravio, la parte recurrente refiere que:

*"El requerimiento adicional que se le dirigió a Promociones Vacacionales, S.A. de C.V. resultó absolutamente ilegal, en virtud de que dicha exigencia se le hizo saber a mi poderdante mediante oficio No. ORE/145/2.1.1/0495/2024, notificado a través del correo electrónico el día 25 de septiembre de 2024, fecha en la que ya se había agotado el plazo que la Ley confiere a las Autoridad para emitir un acto de esa naturaleza.*

*En efecto, el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se invocó en el Considerando marcado con el No. 1 de la resolución recurrida, estatuye lo siguiente:*

*(Transcripción del artículo 17-A)*

*Considerando que la solicitud de modificación de proyecto es una gestión que si amerita resolución, como se contempla en el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene que el precepto en cita establece dos plazos de diez y veinte días-. Acorde a la naturaleza de la determinación que proceda.*

*En esta tesitura, el requerimiento de información adicional debió notificarse a Promociones Vacacionales, S.A. de C.V., en lapsos mínimo y máximo de cuatro y siete días a la presentación del escrito, de conformidad con los plazos que se establecen en el precitado artículo 28 del Reglamento en la materia, es decir, con fechas 15 y 20 de agosto de 2024, sin embargo, el requerimiento fue notificado a mi poderdante el día 25 de septiembre del mismo año.*

*En ese orden de ideas, es ineludible que el requerimiento de información contenido en el oficio No. ORE/145/2.1.1/0495/2024, notificado a través de correo electrónico el día 25 de septiembre del 2024 es absolutamente ilegal y, por consiguiente, existen razones jurídicas suficiente para resolver el presente recurso en favor de Promociones Vacacionales, S.A. de C.V., ordenando la reposición del procedimiento de evaluación y la emisión de la resolución que autorice la modificación del proyecto "Construcción de la Torre 2 y Torre 3 y reemplazo de infraestructura en el Hotel Mayan Palace Mazatlán."*

*Lo anterior no es óbice para demostrar que Promociones Vacacionales, S.A. de C.V. ingresó con oportunidad, dentro del plazo que se le otorgó, la información adicional que le fue requerida mediante oficio No. ORE/145/2.1.1/0495/2024, como se expone en el agravio siguiente." (sic)*

Al respecto, es de indicarse que como resultado del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta revisora estima que si bien es cierto que existe un desfase en el término que prevé el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a la fecha en que le fue notificada la prevención a la hoy promovente, también lo es que con independencia de ello, la autoridad no fue omisa en garantizar el derecho del promovente para comparecer ante la autoridad, a otorgándole la oportunidad de subsanar las deficiencias que fueron determinadas en su solicitud inicial.



En este sentido, suponiendo sin conceder que esta revisora, en atención a lo señalado en su agravo determinara la ilegalidad de la referida prevención, ordenando su anulación, dicha circunstancia no operaría en beneficio del promovente, en razón de que al declarar la ilegalidad de la solicitud de información adicional de mérito, se ocasionaría que la autoridad responsable resolviera la evaluación del trámite únicamente con los elementos que le fueron aportados en el escrito inicial, lo que indudablemente no cambiaría el sentido de la resolución impugnada, puesto que se tiene acreditado en el expediente en que se actúa, la existencia de incumplimientos o deficiencias en los requisitos legales del trámite en cuestión, mismos que motivaron la solicitud de información adicional que formuló la autoridad, por lo que consecuentemente lo legalmente procedente sería declarar el desechamiento del trámite en estudio.

A mayor abundamiento es menester señalar, que la inconformidad manifestada por la particular por la notificación extemporánea de la prevención, se reputa un acto consentido toda vez que al desahogar la prevención materia el oficio 03/ARRN/0746/2024 del 11 de abril de 2024, no manifestó inconformidad alguna al respecto, ello en términos de lo dispuesto por las tesis de jurisprudencia que son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 176608  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: VI.3o.C. J/60  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365  
Tipo: Jurisprudencia

#### ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.  
Registro digital: 918356



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 193  
Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. TCC, página 165  
Tipo: Aislada

## CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.-

Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92.-José Fernández Gamiño.-23 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretaría: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92.-Rodolfo Aguirre Medina.-19 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Octava Época:

Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.-Amparo en revisión 704/90.-Fernando Carvajal.-11 de octubre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, junio de 1992, página 364, Tribunales Colegiados de Circuito.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Registro digital: 204707  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/21  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291  
Tipo: Jurisprudencia

## ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Asimismo y de conformidad con las tesis transcritas se desprende que constituyen actos consentidos, aquellos en los que habiendo sufrido una persona una presunta afectación derivada de un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de manifestar su inconformidad dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término, sin presentar la demanda o presentada esta no formula agravio alguno que combata dicho acto o parte del mismo, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto, tal como sucedió en la especie, en donde la ahora recurrente no formuló agravio alguno que combata la emisión extemporánea de la prevención prevista en el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En razón de lo anterior, se configura en la especie el supuesto previsto en las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyéndose las determinaciones de la autoridad recurrida en actos consentidos tácitamente.



c) Toca turno al análisis del agravio TERCERO del escrito recursal, en el cual el promovente señala que:

*TERCERO.-Sin admitir la legalidad y procedencia del requerimiento de información adicional que se hizo a Promociones Vacacionales S.A. de C.V., es de señalarse que causa agravio a mi poderdante la descripción contenida en el Considerando marcado con el número 2 de la resolución que se impugna, misma que a la letra dice lo siguiente:*

*'2. Que el oficio anteriormente referido en el RESULTANDO III, fue recibido por la promovente vía correo electrónico, el día 25 de septiembre del 2024, según consta en la impresión del correo electrónico de la ORESEMARNATSIN otorgándole 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción por parte de la promovente, para que entregara la información requerida; plazo que venció el día 10 de octubre de 2024, y la promovente subsana las omisiones detectadas y hechas de su conocimiento a través del oficio No. ORE/145/2.1.1/0495/2024 de fecha 02 de septiembre de 2024, sin embargo ingresa dicha información hasta el día 28 de octubre de 2024, fuera del tiempo que se le otorgó'*

Ahora bien, Promociones Vacacionales S.A. de C.V., ante la crisis de violencia que se detonó en el mes de septiembre y que aún persiste en la Ciudad de Culiacán, decidió acogerse a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuyo párrafo tercero dispone lo siguiente:

*Artículo 42.- ...*

*Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.*

En los términos del tercer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de concluirse que para determinar si el recursos de revisión se interpuso dentro del plazo legal debe considerarse la fecha en que se efectuó el depósito del mismo en la Oficina de Administración de Correos, como lo denota la expresión " se consideraran presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos," misma que indudablemente se refiere al acto de entrega que realiza el remitente en las oficinas del servicio denominado "Correos de México" en las cuales se deposita y se obtiene el sello de recepción del material que será objeto de envío por correo certificado.

De conformidad con el precitado artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Promociones Vacacionales S.A. de C.V., depositó el día 10 de octubre del 2024 en la "Oficina Correos de México" Centro Mazatlán, bajo la guía No. RN081610469 MX, la información adicional correspondiente a la solicitud de autorización de modificación del proyecto "Construcción de la Torre 2 y Torre 3 y reemplazo de infraestructura en el 'Hotel Mayan Palace Mazatlán', misma documentación que fue entregada el día 25 del mismo mes y año, en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales en la Ciudad de Culiacán, como se acredita con las piezas postales que se acompañan al presente curso, resultado inexacto el dato plasmado en el Considerando No. 2 de la resolución combatida, en el sentido de que dicha información se ingresó hasta el día 28 de octubre de 2024.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Para corroborar lo anteriormente expuesto, es suficiente recurrir a la información visible en internet, en la página: <https://www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/SeguimientoEnvio/Seguimiento.aspx> y consultar con la guía No. RN081610469 MX, misma que arroja el proceso de entrega que a continuación se describe:

25/10/2024	14:36:00	Administración Postal Centro Culiacán, Rosales, Sin.	Entrega
21/10/2024	14:03:00	Administración Postal Centro Culiacán, Rosales, Sin.	Con mensajero para entrega
21/10/2024	09:48:00	Administración Postal Centro Culiacán, Rosales, Sin.	Pieza asignada a mensajero para entrega
16/10/2024	14:08:00	Administración Postal Centro Culiacán, Rosales, Sin.	Con mensajero para entrega
15/10/2024	12:47:00	Administración Postal Centro Culiacán, Rosales, Sin.	Recepción en Oficina de Correos
14/10/2024	13:57:00	Administración Postal Centro Culiacán, Rosales, Sin.	En tránsito hacia destino
14/10/2024	11:34:00	Administración Postal Centro Culiacán, Rosales, Sin.	Recepción en Oficina de Correos
10/10/2024	17:53:00	Administración Postal Centro Culiacán, Rosales, Sin.	En tránsito hacia destino

En este orden de ideas, es irrefutable que la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa incurrió en el equívoco de tener por recibida la información adicional de que se trata el 28 de octubre de 2024, en tanto que, ha quedado plenamente acreditado que con sujeción al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha documentación se presentó el día 10 del mismo mes y año, precisamente dentro del plazo otorgado a mi poderdante para tal efecto.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 91, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente recurso debe resolverse en favor de Promociones Vacacionales S.A. de C.V., ordenando que se dicte un nuevo acto, a través del cual se resuelva y autorice la solicitud de modificación del proyecto "Construcción de la Torres 2 y Torre 3 y reemplazo de infraestructura en el Hotel Mayan Palace Mazatlán"

Al respecto, es de indicarse que una vez llevados a cabo la revisión y análisis de las documentales que integran el expediente en que se actúa, esta Revisora no advierte documento alguno que acredite de manera fehaciente que el recurrente haya desahogado el requerimiento de información adicional formulado por la oficina de Representación en el Estado de Sinaloa el día 10 de octubre de 2024, tal y como lo afirma en su escrito recursal.

Lo anterior es así, en razón de que el promovente se limita a señalar que el día 10 de octubre del 2024, presentó ante la Oficina Correos de México la contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad responsable, indicando que dicha acción queda plenamente acreditada con el seguimiento del envío por parte de la citada oficina postal, contenido en la dirección electrónica <https://www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/SeguimientoEnvio/Seguimiento.aspx>, y número de guía RN081610469MX.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En este sentido y con la finalidad de corroborar los hechos aludidos por el promovente, esta Revisora procedió a efectuar su comprobación a través de la liga electrónica proporcionada, obteniendo como resultado lo siguiente:

## Datos de seguimiento

Fecha	Hora	Origen	Evento	
10/10/2024	17:53:00	Administración Postal Centro Mazatlán, Sin.	En tránsito hacia destino	1
14/10/2024	11:34:00	Centro de Distribución Culiacán Rosales, Sin.	Recepción en Oficina de Correos	2
14/10/2024	13:57:00	Centro de Distribución Culiacán Rosales, Sin.	En tránsito hacia destino	3
15/10/2024	12:47:00	Administración Postal Centro Culiacán Rosales, Sin.	Recepción en Oficina de Correos	4
16/10/2024	14:08:00	Administración Postal Centro Culiacán Rosales, Sin.	Con mensajero para entrega	5
21/10/2024	09:48:00	Administración Postal Centro Culiacán Rosales, Sin.	Pieza asignada a mensajero para entrega	6
21/10/2024	14:03:00	Administración Postal Centro Culiacán Rosales, Sin.	Con mensajero para entrega	7
25/10/2024	14:36:00	Administración Postal Centro Culiacán Rosales, Sin.	Entrega	8
25/10/2024	14:44:00	Administración Postal Centro Culiacán Rosales, Sin.	En tránsito hacia destino	9



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



28/10/2024	15:16:00	Centro de Distribución Culiacán Rosales, Sin.	Recepción en Oficina de Correos	10
29/10/2024	13:20:00	Centro de Distribución Culiacán Rosales, Sin.	En tránsito hacia destino	11
30/10/2024	12:14:00	Administración Postal Centro Mazatlán, Sin.	Recepción en Oficina de Correos	12
16/12/2024	10:40:00	Administración Postal Centro Mazatlán, Sin.	Con mensajero para entrega	13
20/12/2024	14:59:00	Administración Postal Centro Mazatlán, Sin.	Entrega	14

Fecha de Consulta: 24/02/2025 06:33:34 p. m.

Total de eventos : 14

Como puede advertirse, del contenido del hipervínculo proporcionado por la parte recurrente reproducido no se desprende dato alguno que acredite fehacientemente, que la pieza postal depositada en la Administración del Servicio Postal Mexicano en fecha 10 de octubre de 2024, corresponda al escrito por medio del cual la promovente brinda atención al requerimiento adicional de información efectuado por la autoridad y contenido en el oficio ORE/145/2.1.1/0487/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024.

Lo anterior es así, toda vez que lo único que se acredita con la información en análisis, es que el día 10 de octubre de 2024, se depositó en la referida oficina del Servicio Postal Mexicano, una pieza postal innominada y sin descripción, que una vez habiendo pasado por todo el proceso de envío, fue entregada finalmente en la Administración Postal Centro Culiacán Rosales, Sinaloa, el día 25 del mismo mes y año, sin que se adviertan tampoco los datos del destinatario final y la fecha en la que este efectivamente recibió la pieza postal en comento.

En este orden de ideas, resulta evidente que la parte recurrente, no cumple con la obligación procesal de acreditar su aseveración, habida cuenta de que le corresponde la carga probatoria para demostrar con medios idóneos que tal como lo asevera, el día 10 de octubre de 2024, desahogó el requerimiento en comento, sin embargo, el único medio que aporta con ese fin resulta ineficaz para tal efecto, ya que, como ha quedado acreditado, no existe vínculo alguno entre la información que contiene el hipervínculo que ofrece como prueba y el escrito de fecha 7 de octubre de 2024, con el que pretendió atender el requerimiento formulado por la Oficina de Representación en el Estado de Sinaloa, lo que es sustentado por la tesis 1a. CCCXCV/2014 (10a.), con número de registro 2007974 de la Décima Época, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semana Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**



La circunstancia de que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ninguna manera implica violación a los derechos humanos de la parte que tiene alguna imposibilidad material para demostrar los elementos de su acción, pues en tales supuestos, el precepto debe aplicarse de manera complementaria con el resto de las normas que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio. Ciertamente, la norma mencionada al epígrafe consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, el que afirma está obligado a probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Ahora bien, en los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de probar sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba). Esto es así porque la prevención contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituye la regla general sobre la distribución de la carga probatoria, se complementa con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, pues no debe soslayarse que esa norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo componen, la complementan y, en tal virtud, cuando se presenta un caso en donde el afectado se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en dicho numeral la que debe aplicarse sino las que prevén los casos de excepción, en los que, o bien se regula una situación en la que, por la facilidad de la prueba es la parte contraria quien debe demostrar su oposición, o bien, ante la indefinición del hecho que se pretende demostrar, el onus probandi se invierte. En tales circunstancias, es de concluirse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en modo alguno constituye un obstáculo para acceder a la justicia pues, en todo caso, será labor del juzgador resolver qué disposición habrá de aplicar en cada asunto, según la naturaleza de los hechos que hayan de demostrarse.

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En razón de lo antes expuesto, toda vez que dentro del expediente en que se actúa no existe medio de prueba alguno que acredite que la parte recurrente desahogó en tiempo el requerimiento de información formulado mediante el oficio ORE/145/2.1.1/0487/2024 de fecha 2 de septiembre de 202, ni la parte recurrente ofrece elemento alguno acredite su pretensión, es dable concluir que su agravio **TERCERO** resulta **infundado**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se Transcribe.

**Registro digital: 185425**

**Instancia: Primera Sala**

**Novena Época**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de*



*violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

**Registro digital: 2010038**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*



## VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con relación a las pruebas ofrecidas por la recurrente, fueron analizadas y valoradas en su totalidad por esta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, mismas que no resultan favorables a la parte oferente, ya que con ellas no se desvirtúan las consideraciones de hecho y derecho que la autoridad basó el sentido de la resolución que por esta vía se impugna.

La valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del recurso de revisión, encuentran su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, concluyendo que las mismas no trascienden para revocar el acto impugnado.

En conclusión el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por el recurrente, de tal manera tal que la vaguedad o imprecisión de estos impide que se efectúe dicho estudio, y en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

*"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."*

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos de lo expuesto en el Considerando II de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio ORE/145/2.1.1/0592/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a la **C. María Teresa Hernández Gil**, en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada **PROMOCIONES VACACIONALES S.A. DE C.V.**, o a través de sus autorizados los

., en el domicilio señalado para esos efectos, ubicado en: .

., lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**TERCERO.-** Comuníquese a la Oficina de Representación en el Estado de Sinaloa la presente resolución, remitiéndole copia simple de la misma, para su conocimiento.

**CUARTO.-** En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la C. Gloria Sandoval Salas, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

